



IV - 7

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SE PECIEN-  
TOS OCHENTA Y SEIS.

Saca á todo notorio como nosotros los sindicos,  
y mensajeros de las villas y lugares de la Se-  
cunda de Culla, en el presente año y dia á saber:  
por Culla Bernardo Solsona sindico, por Be-  
nadal Pedro viues, por Vistaella Pedro Monfort  
sindico, por Alcaneta Manel Miralles Reg.  
menor por muerte del sindico en propiedad,  
por benafios Leonardo Ponz sindico, por la torre  
Joseph Miralles sindico, y por vilas de Canes  
Manel Monfort sindico; siendo juntos, y  
congregados en forma de ayuntamiento en  
la casa capitular de la presente villa  
de Culla, como lo hauemos de visto, y consumbre,  
precedido del Señor Joseph Belles de Jaime Al-  
calde ordinario de ella, y á presencia de  
su Regidor mayor; En nombre, y voz de todos  
los dichas villas y lugares, oviendo que exigen-

dimos, y concedimos en ayuntamiento á Pedro

Necesario

Edo molinero de la expresa villa de Vitabella  
que está presente, y aceptante la sierda decima  
y ultima que se señalo en ocho dolos Corrientes, por  
el Gobernador en el termino de la mencionada villa de  
Benasal, ala paxica de la fuente del maiz,  
bajo la demarcacion hecha, y escrita por el  
presente <sup>en</sup> segun consta en el papel formado  
por este en dicho dia; Por tiempo, y espacio de  
diez, y ocho años corridos, y tantos corachos cogi-  
dos, y alrados, en tiempo, y sazon, que empiezan  
hoy dia de la fecha; Por precio, y rento, de seis  
Barrillas de trigo bueno, y se reciba medida valen-  
ciana, por que en nombre de dicho Edo se ex-  
mato a Jaime Folch segun estel manifestro, con  
candela encendida, y por si apagada, por voz  
de Miguel Calvaxo Ministro, juezonero de  
esta villa, pagaderos cada un año en quince  
de Agosto, puesto, y arquizado a su Corral  
en esta villa de Culla, y entregado a su Re-  
gidor mayor, porque cele execute con sola  
esta Escritura, restando de otra manera;  
Guardandose los puntos siguientes. =

Primamente: Que el dicho Edo tenga obligacion  
de dar fiador, a contento de dichos señores,

y traher el expresado trigo á la presente villa  
de Culla, y entregarselle á su Regidor mayor, pa-  
gando el dicho Rento en el año mil seiscientos  
ochenta, y uno si sembrase la dicha suerte, pero  
en el caso de no sembrarsla en el presente año,  
ha de ser la primera paga en el año ochenta y ocho;  
Cultivando las tierras, arado, y costumbre de  
buen Labrador sin que padescan deterioracion =  
Otro: que haya de pagar de bixeta, ó anticipado  
cuatro libras de moneda valenciana las que  
se le tomaran en cuenta del pago primero,  
ó en parte de él. =

Otro: que por ningun Caso foztuito de piedra, niebla,  
langoira, ni otro que sucediere haya de poder  
pedir rebaja del dicho Rento, pues se le axien-  
da á todo riesgo, y peligro, y conto los Casos  
que pucieren suceder, y exponga la ley detta  
recoigitacion; siendo de su obligacion el pagar  
el salario de esta Oficatura con el papel sella-  
do; como tambien dar copia franca á la  
reina; siendo de su cuenta igualmente  
el pago de los tres sueldos, por el remate  
al ministro juregonero. =

Vítimamento: que por razón del largo tiempo o

de este arrendamiento, no pueda el dicho Señor  
pretender, ni adquirir derecho de posesión,  
pues se ha de entender, que finos lo pri-  
mero nueve años, empieza para los últimos  
nueve sin otra Escritura que la presente,  
o como si fueren dos Arrendamientos de  
nueve años cada uno. Y con dichos pa-  
tos, y no sin ellos, se otorgamos este Arren-  
damiento en el que no sea enguijizado,  
ni perturbado bajo la obligación que haremos  
de los propios, y rentos del Común de Herbojas;  
y siendo presente Yo el dicho Pedro Edo,  
otorgo que accepto este Arrendamiento segun  
va expresado, y recibo a renta la dicha  
suerte, de cuyo uso me satisfago, y doy  
por entregado a mi voluntad, y renuncio  
las leyes de la entrega, y renuncia. Y me  
obligo al pago anual de las veinti Baxi-  
llas de trigo en el día arriba asignado pue-  
sto a mis expensas en la presente villa  
de Culla, y entregado a su Regidor mayor;  
Y quedaré, y cumpliré todo, y cada uno  
de los Capítulos arriba expresados, que

he oido y entendido sin contraria dísida  
ni alegar excepcion que me fauoresca,  
aunque sea de derecho, y si lo hiciere  
quiero, no sea oido en Juicio, ni fuer a del  
antes apartado como a injusto Deman-  
dante, y por lo mismo sea, y se entien-  
da esta Escritura por neutralizada,  
añadiendo fuerza, a fuerza, y Con-  
trato, a Contrato; Y para mayor  
~~equidad~~ ~~equidad~~ soy en fiador, a Antonio  
Codo tambien molinero vecino dela  
expresada villa de Vista bella, quien  
hallandome presente, y haciendo de  
deuda ajenas mia propia sin que pre-  
ceda excepcion ni otra diligencia  
de fuerzo, ni de derecho, contra el tho  
Pedro Codo, pues todo beneficio renuncio,  
con la ley de duobus reis seben si, otien-  
tico presente, y demas dela mancomu-  
nidad y fianza, haciendo oido a quanto

se obliga dicho Pedro Otorzgo: que me consti-  
tuo por su fiador, principal pagador, y obli-  
gado a este extencionamiento punto con  
el, o a solas, pues cumplire por el todos  
los Capitulos arriba figurados sin contrax-  
venixles, ni alegar Expcion que me fa-  
voresca. Y ambos para primera obli-  
gamo los Personas, y Bienes donde  
quieran hauidos, y por hauex. Damos poder  
a las Justicias de su Magestad que dios  
quiera) especialmente a las de Culla,  
alas que no sometemos, y a nuestros  
Bienes, renunciamos el Domicilio, otro fie-  
xo si de nuevo ganaremey la ley: si conue-  
xerit de Jurisdiccion omniem iudicium,  
la ultima pragmática de las sumisiones,  
semay leyes, y fueros de nuestro Reino,  
y la general del derecho en forma para  
que a su cumplimiento nos apremien,  
como si fuera sentencia pasada, encora  
juzgada y, con ambos consentido. En cuyo  
Escrivonio assi otorgamos la presente En

La Casa Capitular de esta villa de Culla,  
á los diez, y seis días del mes de Mayo, año  
de mil seiscientos, y ochenta. Y de los  
otorgantes á quienes yo el Escriuano  
doy fe conozco, firmaron lo que sigue-  
~~ron y~~ y ~~los~~ los que dieren no saben escriuir  
lo firmó á sus megos uno de los testigos,  
quedo fijaron el Dr. Casimiro Bellés Es<sup>n</sup>o.,  
y Fernando Bellés Labrador, vecinos  
de esta mencionada villa. = Bernad  
Sohona = Pedro viues = Pedro Montoya =  
Pedro Es<sup>d</sup>o = Antonio Es<sup>d</sup>o = Dr. Casimiro  
Bellés = Ante mi vicente Moles Es<sup>n</sup>o. =

Ermandados: dichas, y ambos; Y el sobreysmiento Necio:  
Valencia.

III. Es copia á la letra original registrada  
para en poder del infrascrito Dr.<sup>mo</sup>  
ceptor á quem remito, y la libro á la  
Señora escrita de su mano, y continen-  
te quatro fojas, ésta, y primera dello  
segundo; para que se le atribuya to-  
da fe, y crédito al escrivio como fuera  
de él, la igno, y primo en esta villa.

General donde recido á los veinte, y  
dos días del mes de Noviembre, año de mil  
seiscientos, ochenta y seis. —

Entestimonio - \$ - verdad

Vicente - 19 - 1886

(3)